

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02726/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00719/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Comprendiendo un periodo de tiempo de septiembre de 2017 a octubre de 2017, solicito todo el contenido del correo electrónico oficial e-mail: finanzas@edomex.gob.mx ****Secretaria en la que se encuentra registrado el servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, con clave de servidor público 997160693, adscrito a la Dirección General de Innovación**** ¿Saben cuantos [REDACTED] ? ¿Conocen su expediente en el servicio público?*

" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00719/SF/IP/2017/TSR/0001	28/11/2017	100 - MEX/FF	VA 3322 370 3961		DE	28/11/2017	00719/SF/IP/2017/RSR/0001		

Regresar: [Nuevo Turno](#)

AC - Aclaración P3 - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Metepéc, México a 28 de Noviembre de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00719/SF/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 02726/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1625/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **719 UIPPE.pdf** y **UIPPE 719.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02726/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Nunca adjunta la información requerida del correo electrónico." (Sic)

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Responde: Archivo de Informe, Alegatos, Pruebas y Manifestaciones

Folio solicitud: 02726/INFOEM/IP/RR/2017
Folio Recurso de Revisión: 02726/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02726		12/12/2017
SE RINDE INFORME JUSTIFICADO 02726		12/12/2017
SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02726		12/12/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Se tiene por Rendido el informe Justificado Recurso de revisión 02726/INFOEM/IP/RR/2017 En Metepec, Estado de México, 8 de enero de 2018. Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado, con fundamento en el artículo el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por rendido el Informe Justificado presentado por la Secretaría de Finanzas. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PÓNGASE a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. TERCERO. Se le APERCIBE al recurrente que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho, sin necesidad de determinación al respecto. CUARTO. Notifíquese. Así lo Acordó y firma Dra. en D. Josefina Román Vergara Comisionada (Rúbrica).	08/01/2018	

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **2726 UIPPE.pdf**, **INFORME JUSTIFICADO 2726.pdf** y **719 Anexo Correos Escaneados.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de **LA RECURRENTE** el día ocho de enero de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

VIII. Es de precisar que el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad el retorno del recurso de revisión objeto de estudio a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que continuara con la tramitación del mismo.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el doce de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.”

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Secretaría de Finanzas.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como "acto", esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto

derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“Comprendiendo un periodo de tiempo de septiembre de 2017 a octubre de 2017, solicito todo el contenido del correo electrónico oficial e-mail: finanzas@edomex.gob.mx ****Secretaria en la que se encuentra registrado el servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, con clave de servidor público 997160693, adscrito a la Dirección General de Innovación**** ¿Saben cuantos [REDACTED] ¿Conocen su expediente en el servicio público?.” (Sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...Al respecto, adjuntó al presente la documentación requerida; asimismo, le comento que por lo que respecta a las preguntas que realiza la solicitante, esta unidad no cuenta con información...” (sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar la documentación requerida por la particular.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado reiteró su respuesta, refiriendo que en aras del principio de “máxima publicidad”, proporciona los documentos que reúnen las características de la información requerida, consistentes en ocho fojas impresas por una sola de sus caras en las que se advierte el contenido del correo electrónico finanzas@edomex.gob.mx, los cuales para mayor referencia se inserta el contenido de los mismos:

Invitación a la FECIEM

Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología
en nombre de Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología

comecyt@edomex.gob.mx

SECRETARIA.DE.FINANZAS@edomex.gob.mx

INVITAN

FERIA DE CIENCIAS E INGENIERÍAS DEL ESTADO DE MÉXICO

¡VÍVELA!

Del 25 al 27 de septiembre

Centro de Convenciones y Exposiciones Toluca
(Boulevard Miguel Alemán #177 Reforma, San Nicolás Otzacatipan,
Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50200)

Video de: FECIEM 2016

Este Email fue enviado por el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología
<http://comecyt.edomex.gob.mx> | Gobierno del Estado de México

Doppler | Email Marketing Simple y Efectivo | Crea una cuenta gratis
Doppler Email Marketing Simple y Efectivo

Invitación BCG/Taller Impacto Público, Viernes 20 Oct. 5pm

Asuntos Internacionales

ayapur@infoem.gob.mx

SECRETARIA DE FINANZAS@infoem.gob.mx

ayapur@infoem.gob.mx

Los fundamentos de Impacto Público España@infoem.gob.mx

Toluca de Lerdo, México

19 de octubre de 2017.

MTRO. RODRIGO JARQUE LIRA

SECRETARIO DE FINANZAS

P R E S E N T E

Estimado señor Secretario.

El Lic. Raymundo Balboa Cruz, Coordinador de Asuntos Internacionales, tiene el agrado de extenderle una atenta invitación para asistir a los talleres que de manera gratuita gentilmente impartirá el **Boston Consulting Group a través del Centre for Public Impact, el día de mañana viernes 20 de octubre a las 17:00 hrs., en la Puerta 269 de Palacio de Gobierno.**

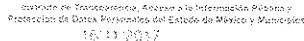
El Centre for Public Impact ha trabajado con reconocidos funcionarios y expertos académicos de todo el mundo para instaurar los fundamentos del impacto público, una herramienta que refleja cómo los gobiernos pueden optimizar los resultados que obtienen para los ciudadanos

Los talleres que se impartirán son:

Taller de Fundamentos de Impacto Público

Y

Taller de Legitimidad.

[illegible]

Entre tanto, reciba un cordial saludo.

(en documento adjunto encontrará el perfil de dichos talleres)

Invitación Taller Colaborativo para la Evaluación de Necesidades Regionales de Energías Limpias en el Estado de México

16/11/2017 11:00:00

SECRETARÍA DE FINANZAS - Finanzas@redomex.gob.mx

16/11/2017 11:00:00

Señor Gobernador del Estado de México, MEX por: gobernador@redomex.gob.mx, gobernador@redomex.gob.mx, gobernador@redomex.gob.mx

Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de México
Lic. Joaquín Castañeda Torres
Secretario

PRESENTE

En el marco del desarrollo del proyecto denominado "Evaluaciones de Necesidades Regionales (ENR)" que comprende a los estados de Querétaro y Estado de México, el cual busca integrar Planes Estatales de Inversión en Energías Limpias que incluyan proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico de energías limpias, Portafolios de Proyectos de Inversión.

Por lo tanto invitamos al "Taller Colaborativo para la Evaluación de Necesidades Regionales de Energías Limpias en el Estado de México" el cual tiene como objetivo principal identificar y analizar oportunidades para fortalecer el sector de energías limpias en el Estado mediante un diagnóstico multisectorial, en particular en la importante vía que son actores importantes en el sector y la colaboración con la muy emprendedora.

El evento se llevará a cabo el próximo miércoles 4 de octubre a las 9:00 hrs en el Hotel Radisson del Bosque, Salto de Agua del Oro, ubicado en Carretera México-Toluca km 61.5, Santa Ana Tlapatlilán, 50190 Toluca de Lerdo, Méx.

Queda por el momento, agradecer la atención brindada y quedamos a la espera de su respuesta.

Respecto al evento

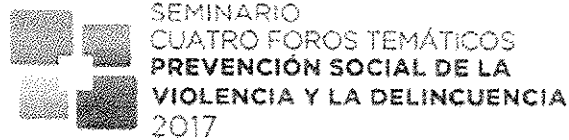
Boletín Informativo | Octubre 2017

Centro de Prevención del Delito - GEM <direccion.cpd@edomex.gob.mx>

01 722 213 1460

SECRETARÍA DE FINANZAS - ESTATO DE MÉXICO

Si no puede ver el contenido acceda a [BOLETÍN INFORMATIVO](#)

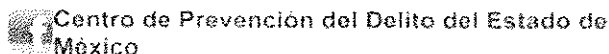
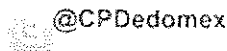


Boletín Informativo. Año 6, N°8

Crear espacios para el intercambio de ideas y experiencias exitosas a nivel estatal, nacional y mundial es uno de los objetivos del Centro de Prevención del Delito por lo que en el mes de agosto realizó el SEMINARIO CUATRO FOROS TEMATICOS PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA 2017 contando con la participación de ponentes reconocidos a nivel internacional.

BOLETÍN

Centro de Prevención del Delito:
(01 722) 213 1460 / 167 3528
cpd.edomex.gob.mx
cpd@edomex.gob.mx



Secretaría General de Gobierno
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Centro de Prevención del Delito
Av. Independencia #1203, 3er. Piso, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales,
Toluca Estado de México, C.P. 50090

Este mensaje fue enviado a finanzas@edomex.gob.mx
Si desea cancelar la recepción de cualquier comunicación sobre asuntos vigentes por parte del Centro de
Prevención del Delito, por favor envíenos a cancela@cpd@edomex.gob.mx con el siguiente tema
[REVISAR: Finanzas del Estado de México a la Sala del Centro de Prevención del Delito](#)

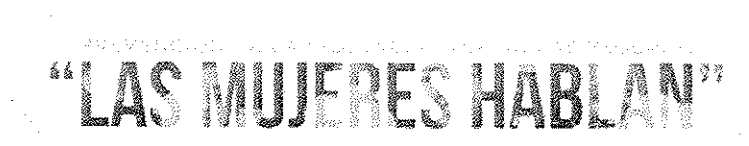
Boletín Informativo | Julio 2017

Centro de Prevención del Delito - GEM <cpd@edomex.gob.mx>

www.cpdedomex.gob.mx

SECRETARÍA DE FINANZAS/Asesoría Jurídica y Programación

Si no puede ver el contenido acceda a [BOLETÍN INFORMATIVO](#)



Boletín Informativo. Año 6, N°5

La violencia contra las mujeres es uno de los temas que más preocupan al Centro de Prevención del Delito del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública por lo que se ha dado a la tarea de acercar a la población mexiquense información que permita reconocer y denunciar una situación de violencia propia o de alguien cercano

¡Una vida libre de violencia es un derecho de todos los seres humanos!

BOLETÍN

Centro de Prevención del Delito:
 (01 722) 213 1460 / 167 3528
cpd@edomex.gob.mx
cpd@edomex.gob.mx

 @CPDedomex

 Centro de Prevención del Delito del Estado de México

Secretaría General de Gobierno
 Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
 Centro de Prevención del Delito
 Av. Independencia #1203, 3er. Piso, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales,
 Toluca Estado de México, C.P. 50090

Este mensaje fue enviado a "Eva Abaid Yapur" por:

El Centro de Prevención del Delito del Estado de México, con el propósito de brindar información y asesoría jurídica a la población mexiquense, así como para dar a conocer los servicios que ofrece el Centro de Prevención del Delito del Estado de México, con el propósito de brindar información y asesoría jurídica a la población mexiquense, así como para dar a conocer los servicios que ofrece el Centro de Prevención del Delito del Estado de México.

Normatividad de Transporte en Mexico

16-11-2017 10:00 AM

SECRETARÍA DE FINANZAS - e.abaid.yapur@goe.mx

¡Últimas modificaciones a las leyes y sus reglamentos!

Hemos preparado para usted el evento más completo y actualizado que existe en nuestro país en lo que concierne al mundo del transporte. Tocaremos los puntos prioritarios de la normatividad en vigor (seguros, verificaciones vehiculares, límites de pesos y dimensiones y bitácora, entre otros), y cómo aplicar la correcta implementación de las NOM para ayudarle a desarrollar mejores prácticas en su operación logística, y cómo evitar, enfrentar e incluso impugnar infracciones.



Normatividad de Transporte en México

27 OCTUBRE
CD. DE MÉXICO

31 OCTUBRE
GUADALAJARA, JAL.

Para recibir nuestro temario responda a esta invitación con la palabra **México** y sus datos:

Nombre Completo:
Empresa:
Puesto:
Teléfono:

Este mensaje le ha sido enviado como usuario o bien en su caso le hemos enviado para recibirlo. Si no pertenece al sector y no desea recibir actualizaciones al respecto: finanzas@infoemex.goe.mx responderá con el número:

De las imágenes insertas, se desprende que dos de los correos electrónicos no corresponden al periodo solicitado por la entonces particular; empero, al venir todos los correos electrónicos en un sólo documento, se pusieron a la vista de la ahora **LA RECURRENTE** el pasado día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, es de señalar que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta únicamente refirió anexar la información requerida por la particular; también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, hizo llegar la información solicitada, consistente en el contenido del correo electrónico finanzas@edomex.gob.mx, del periodo requerido.

Ahora bien, por cuanto hace a los cuestionamientos realizados por la particular en su solicitud, consistentes en *¿Saben cuantos [REDACTED]?* *¿Conocen su expediente en el servicio público?*; al respecto, este Órgano Garante advierte que dicha solicitud, no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino un derecho de petición, debido a que se tratan cuestionamientos realizados por la entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está ante la presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. "(sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."
(Sic)

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información**

pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Consecuentemente, la solicitud planteada en el presente asunto, queda fuera del ámbito de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como órgano competente para resolver recursos de revisión en materia de acceso a la información pública.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante determina que el presente caso, se actualiza el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver

*sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02726/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02726/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG